

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4
 PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3723.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1877.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SECCION OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 7 Diciembre.)

Anuncios Oficiales.

Núm. 977

GOBIERNO CIVIL

Negociado 2.º—Quintas.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 de la vigente ley de reclutamiento y reemplazo del ejército, el día 13 del mes de la fecha debe tener lugar el ingreso en caja de los mozos pertenecientes al reemplazo del año actual.

Al hacerlo público, por medio de este BOLETIN, para general conocimiento y á fin de que llegue á noticia de los interesados que quieran concurrir al acto, recuerdo á los Sres. Alcaldes de esta provincia el deber que dicho precepto legal les impone de publicarlo por edictos y demás medios de costumbre en las respectivas localidades, haciendo á la vez citación personal á los individuos á quienes el mismo acto comprende.

También deberán tener en cuenta las referidas Autoridades locales lo prevenido en los artículos 128, 133 y 135 del Real decreto de 26 de Noviembre de 1888 según los cuales es necesaria la intervención en el acto de que se trata, de un comisionado del respectivo Ayuntamiento, quien deberá llevar relaciones duplicadas de los mozos declarados sorteables y de los que han de ser destinados á los depósitos, haciéndose constar además en ellas los que residan en el extranjero ó en las provincias españolas de Ultramar y los que se hallen sirviendo voluntariamente en el ejército.

Los mismos comisionados deberán también asistir al acto del sorteo, que se verificará al siguiente día del en que tenga lugar el ingreso en caja llevando consigo una relación nominal de los mozos declarados soldados sorteables en sus respectivos pueblos, para constar en ella el número que á cada uno haya correspondido.

Palma 10 de Diciembre de 1890.

El Gobernador,

Joaquín de Castellarnau

Núm. 978

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

NEGOCIADO 1.º—ELECCIONES

Resultado de las elecciones para Diputados provinciales, verificadas el día 7 del actual en el

DISTRITO DE MAHON

PUEBLOS.	SECCIONES.	Votos obtenidos por cada candidato.					
		D. Gerónimo Rius	D. José Olives	D. Juan Mir Febrer	D. Francisco Amengual	D. Francisco Morillo	D. Enrique de la Cal
Mahon	1.ª Consistorial	195	182	191	205	214	207
	2.ª Casa Misericordia	185	170	173	206	223	222
	3.ª Teatro	224	220	226	183	193	191
	4.ª Hospital Civil	176	160	164	219	241	239
	5.ª Escuela de niños	137	126	129	273	287	280
	6.ª Casa 95 calle Castillo	144	129	132	267	279	276
	7.ª Plaza Claustro	435	130	135	235	241	243
	8.ª Pueblo S. Luis	142	144	144	264	265	265
Ciudadela	1.ª Sin nombre	317	295	317	92	122	95
	2.ª Id	344	317	340	79	105	89
	3.ª Id	319	292	327	108	149	123
	4.ª Id	265	238	266	132	170	144
Ferrerías	1.ª Sin nombre	164	168	168	65	62	63
	2.ª Id	190	190	190	221	221	221
Alayor	1.ª Consistorial	181	182	182	181	181	179
	2.ª Escuela	153	152	152	207	207	207
Mercadal	1.ª Sin nombre	213	222	223	126	127	136
	2.ª Id	123	137	123	134	136	139
Villa-carlos	1.ª Sin nombre	106	400	105	437	138	143
	2.ª Id	124	125	126	423	125	121
		3837	3787	3705	3595	3591	3543

Y he dispuesto su publicación en este Boletín, á tenor de lo prevenido en el artículo 35 del Real decreto fecha 5 de Noviembre último, sobre adaptación de la vigente ley electoral.

Palma 11 de Diciembre de 1890.

El Gobernador,

Joaquín de Castellarnau

Núm. 979

GOBIERNO CIVIL

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local en fecha 5 del actual me dice lo siguiente:

Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Serra y Sastre, Alcalde de Marratxí, contra la providencia de ese Gobierno civil anulando la subasta de ciertas obras en el nuevo Cementerio de dicho pueblo, como así mismo contra la providencia igualmente de

ese Gobierno, imponiendo al referido Alcalde la multa de ciento veinticinco pesetas.

He dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que llegue á conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de diez días, á contar desde esta publicación, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Palma 10 Diciembre de 1890.

El Gobernador,

Joaquín de Castellarnau.

Núm. 980

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LAS BALEARES.

Circular.—Siendo numerosas las Juntas locales de primera enseñanza de esta provincia que no han remitido todavía á esta Corporación de mi presidencia, los ejemplares del presupuesto del material de las escuelas y el del inventario correspondientes al actual ejercicio económico; se servirán hacerlo dentro del preciso término de cinco días; en caso de no cumplir dentro del plazo expresado con tan importante servicio, se procederá á lo que haya lugar con arreglo á las disposiciones legales vigentes.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL á fin de que llegue á noticia de los señores Alcaldes y Maestros de la provincia á quienes pueda interesar.

Palma 9 de Diciembre de 1890.—El Gobernador-Presidente, Joaquín de Castellarnau.—El Secretario, Tomás Forteza.

Núm. 981

COMISION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

Circular.—Cuotas para atender á los gastos de defensa contra la filoxera en 1890 á 1891.—La Comisión de defensa contra la filoxera en estas islas ha formado la relación del número de hectáreas de viño do existente en cada uno de los pueblos y como en dicha relación se fijan las cantidades que les corresponden por el recargo de sesenta céntimos de peseta por cada hectárea de viño existente en la provincia, deducidas las porciones menores de media hectárea; ha acordado la Comisión provincial que la referida relación se publique en el BOLETIN OFICIAL, y que al propio tiempo se recomiende á los Alcaldes adopten desde luego las medidas oportunas á fin de que el ingreso de las cuotas que han sido señaladas á los respectivos Ayuntamientos tenga lugar en la Sucursal del Banco de España en esta Capital en el preciso término de un mes; debiendo cuidar los Sres. Alcaldes de que los Depositarios ó encargados de verificar los ingresos se presenten antes en la Secretaría de la Comisión provincial de defensa contra la filoxera establecida en las oficinas del Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio, Plaza de Santa Eulalia, á fin de que se les facilite la nota que deben entregar en la expresada Sucursal del Banco de España.

Palma 3 de Diciembre de 1890.—El Vice-Presidente de la C. P., Tomás Darder.—P. A. de la C. P., Silvano Font, Secretario.

RELACION del número de hectáreas de viñedo en cada uno de los pueblos de esta provincia, deducidas las porciones menores de media hectárea; y de las cantidades que les corresponde satisfacer por el recargo de sesenta céntimos de peseta por hectárea, acordado por esta Comisión para la defensa de estas islas durante el corriente año económico 1890 á 91.

PARTIDOS judiciales.	PUEBLOS	Número de		Cuotas que les corresponden. Pesetas Cts.
		hectáreas.	áreas	
Palma	Algaida	706	10	423'66
	Andraitx	4	26	2'56
	Bañalbufar	28	»	16'80
	Buñola	6	»	3'60
	Calviá	34	»	20'40
	Llummayor	1048	91	629'35
	Marratxí	179	50	107'70
	Palma	235	99	141'60
	Sta. Eugenia	413	30	247'98
	Sta. María	657	42	394'45
Valldemosa	14	»	8'40	
	Total	3327	48	1996'50
Inca	Alaró	594	87	356'92
	Alcudia	34	71	20'83
	Binisalem	1655	73	993'44
	Búger	24	30	14'58
	Campanet	30	65	18'39
	Costitx	56	45	33'87
	Inca	606	93	362'35
	Lloseta	85	91	51'55
	Llubí	171	59	102'95
	Sta. Margarita	182	»	109'20
	María	142	78	85'66
	Muro	175	53	105'31
	Pollensa	62	44	37'46
	La Puebla	872	87	523'72
	Sansellas	1393	»	835'80
	Selva	83	09	49'85
Sineu	407	10	244'26	
	Total	6576	95	3946'14
Manacor	Artá	3	10	1'86
	Campos	622	75	373'65
	Capdepera	3	90	2'34
	Felanitx	1714	25	1028'55
	Manacor	1512	64	907'58
	Montuiri	403	24	241'94
	Petra	648	06	388'84
	Porreras	1203	27	721'96
	San Juan	415	»	249'00
	Santafiy	74	50	44'70
	Son Servera	40	»	24'00
	Villafranca	123	24	73'95
	Total	6763	95	4058'37
Mahon	Alayor	149	»	89'40
	Ciudadela	31	50	18'90
	Ferrerías	2	42	1'45
	Mahón	46	02	27'61
	Mercadal	6	70	4'02
	Villa-carlos	3	53	2'12
	Total	239	17	143'50
Ibiza	Ibiza	25	63	15'38
	Sta. Eulalia	45	20	27'12
	San Jose	8	43	5'06
	San Juan Bautista	2	13	1'28
	Total	81	39	48'84
RESÚMEN				
	Palma	3327	48	1996'50
	Inca	6576	95	3946'14
	Manacor	6763	95	4058'37
	Mahon	239	17	143'50
	Ibiza	81	39	48'84

Palma 10 de Octubre de 1890.—El Presidente, Joaquin de Castellarnau.—P. A. de la C.—El Vocal Secretario, Francisco Satorras.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Huélago, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 21 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Huélago, decretada por el Gobernador de Granada en 15 de Octubre último.

Resulta que 37 vecinos se dirigieron al Gobernador manifestando las cantidades que el Ayuntamiento había dejado de satisfacer á la Hacienda pública por consumos, sal y alcoholes en diversos años, á pesar de que se habían cobrado en unos por repartimiento entre los vecinos, y en otros del arrendatario, constituyendo tal hecho así como los que se adeudaban á la provincia, una malversación de caudales, y añadían otros hechos, como el de que no se cumplía la ley del Sufragio, y que un Concejal había abierto un café, que era una casa de juego; otro vecino, D. Juan Hencás, presentó análoga denuncia en cuanto á los descubiertos en que se hallaba la Corporación.

Pasadas las instancias á informe de la Delegación de Hacienda y de la Contaduría provincial, aparece que el Ayuntamiento de Huélago adeuda á la primera por el año económico de 1886 á 87 565 pesetas, por el de 1888-89, 630'97 pesetas, y por el de 1889 á 90 543'75, ó sean 1.739, y á la provincia por contingente desde 1887 á 1888, 1.695'72 pesetas.

El Gobernador, conformándose con el dictamen del Negociado y de la Secretaría, estimó que estos hechos eran punibles administrativamente dados los caracteres de criminalidad que ofrecían, para lo cual pasó los antecedentes á los Tribunales de justicia, y esta Sección conceptúa que en efecto, con arreglo á los artículos 180 y 189 de la ley Municipal, existe negligencia grave por parte de una Corporación que recauda cantidades para satisfacer sus atenciones con el Estado y con la provincia, y que sin embargo, no cumple con tan preferente obligación durante años consecutivos, pudiendo con ello dar motivo á materia constitutiva de delito, y demostrando un abandono completo de los intereses comunales;

Por lo expuesto la Sección opina que procede que se confirme la suspensión del Ayuntamiento de Huélago y el pase de antecedentes á los Tribunales, decretada por el Gobernador de Granada.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

les del mencionado pueblo, resulta que los documentos del Municipio que debieran hallarse en el Archivo, se encuentran en las casas particulares del Secretario y del Depositario; que no existe el arca de tres llaves que determina la ley, estando los fondos municipales en poder del referido Depositario; que no hay libros de contabilidad, manejándose los fondos arbitrariamente; que no se practican arqueos, ni existen documentos que acrediten la recaudación é inversión de cantidades; que el Delegado no pudo tampoco hacer arqueo por la carencia de libros en la Depositaria; que el Ayuntamiento no celebra las sesiones que determina la ley, no guardándose en las verificadas las formalidades debidas; que no se hace mensualmente la distribución de fondos; que no está fijado al público el edicio en que conste el día y hora en que se han de celebrar las sesiones; que ni el Depositario ni el Recaudador de impuestos municipales, ni los postores de consumos tienen prestada fianza para garantizar su gestión ó responder de sus contratos; y que por un vecino de la localidad se extraen y manejan los fondos de la Depositaria sin que el Ayuntamiento se oponga á ello:

En virtud de los hechos consignados, y considerando el Gobernador que el ultimamente relacionado demostraba á su entender la probabilidad ó certeza de malversaciones de caudales, resolvió, por su referida providencia de 14 de Octubre próximo pasado, suspender en su cargo de Concejales á todos los individuos que componían la Corporación municipal de Alcudia, á quienes sustituyó interinamente por otros con condiciones legales, y remitir copia certificada del expediente á la Audiencia de lo criminal de Baza.

La Sección cree justificada dicha providencia, una vez que la relación de hechos que queda expuesta revela una completa desorganización en los más principales servicios que las leyes encomiendan á todos los Ayuntamientos, y ya que en la Administración municipal de Alcudia se ha procedido por todos los Regidores con el mayor abandono y negligencia, causa forzosamente original de gravísimos perjuicios para el vecindario, que les ha hecho por tal motivo merecedores del correctivo que se les ha impuesto;

Por tanto, la Sección opina,

Que procede confirmar en todas sus partes la providencia del Gobernador de Granada, fecha 14 de Octubre próximo pasado, por virtud de la cual suspendió en sus cargos á todos los Concejales del Ayuntamiento de Alcudia y remitió los antecedentes á los Tribunales de justicia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

(Gaceta 2 Diciembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ÓRDEN

En el expediente instruido en el Ministerio de la Gobernación á instancia de V. E. sobre que se declare ilegal el enterramiento en el cementerio civil de Ribadavia del cadáver del párvulo católico Abraham Gómez Pérez y se ordene la traslación de sus restos al cementerio católico de dicha villa, cuyo expediente fué remitido á este Ministerio para que en su vista se dictase la resolución procedente, el Consejo de Estado en pleno ha emitido el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 16 de Julio último, dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Alcudia, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 28 de Noviembre el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 18 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Alcudia, que ha sido decretada en 14 de Octubre próximo pasado por el Gobernador de Granada.

De las diligencias practicadas por un Delegado que nombró dicha Autoridad á fin de inspeccionar los servicios municipa-

el Consejo ha examinado con el detenimiento que lo delicado de la materia sometida á su consulta requiere, el expediente incoado por el Reverendo Obispo de Tuy sobre el conflicto ocurrido entre dicha Autoridad y la del Alcalde de Ribadavia, de la provincia de Orense, con motivo de la inhumación del párvulo católico Abraham Gómez Pérez en el cementerio civil de aquel pueblo:

Resultando de los antecedentes remitidos:

Que con fecha 14 de Julio de 1887 el Reverendo Prelado de Tuy oficio al Ministerio de la Gobernación denunciando el hecho de que el 7 de Febrero anterior ocurrió en Ribadavia, pueblo de su jurisdicción diocesana, el fallecimiento del niño católico, de seis años, Abraham Gómez Pérez, cuyo cadáver, á petición del padre, y previa autorización de la Alcaldía, fué inhumado en el cementerio civil de dicha localidad.

Añade asimismo el Prelado que al enterarse de lo sucedido lo puso en conocimiento del Gobernador de la provincia, denunciándole el caso y pidiéndole que pusiese el remedio posible al daño hecho para dejar á la Iglesia en el lugar que le correspondía.

Que á esta comunicación contestó el Gobernador con otra, en la que decía que había dispuesto instruir expediente para que las leyes se cumplieran rigurosamente y se dejasen en su lugar los derechos de la Iglesia:

Que después de varias comunicaciones cruzadas entre ambas Autoridades, y en vista de que al asunto no se ponía un pronto y satisfactorio término, concretó sus pretensiones en la última comunicación dirigida á la Autoridad civil de la provincia en 13 de Marzo de aquel año, reduciéndolas á los tres puntos siguientes:

1.º Reprobación pública del hecho de haberse privado de sepultura católica á un católico.

2.º Que á costa de los autores se trasladase el cadáver al cementerio católico tan luego como lo permitan las leyes sanitarias, aislándose hasta tanto la sepultura y levantándose un acta, ó poniéndose una inscripción en que conste esta determinación.

Y 3.º Que se impusiera al Alcalde la oportuna corrección, ó que se le hicieran las advertencias correspondientes para evitar la repetición de hechos de esta naturaleza.

Que transcurridos veinticuatro días sin tomarse por el Gobernador determinación alguna, es por lo que elevaba la queja al Ministerio de la Gobernación, con súplica de que se ordenase á aquella Autoridad ejecutara lo propuesto por el Prelado en los tres puntos referidos.

Dado por el Obispo de Tuy traslado de esta comunicación á ese Ministerio, impetró de éste su valimiento cerca del de Gobernación para el más pronto y favorable despacho de sus pretensiones.

El Negociado de la Sección correspondiente de ese Ministerio, estimando ajustadas á derecho las pretensiones formuladas por el ordinario de Tuy, fundándose en que así como la Iglesia tiene derecho de negar la sepultura eclesiástica al individuo que muere fuera de su comunión, lo tiene también para hacer que se le dé al que muere dentro de ella; y en que con el caso ocurrido en Ribadavia había padecido detrimento la jurisdicción eclesiástica, propuso que procedía llamar sobre este asunto la atención del Ministerio de la Gobernación, significándole al propio tiempo la conveniencia de que adoptara la resolución que estimase adecuada al fin de que no resultara lesionada la Autoridad del Prelado en su justificada petición, de conformidad con cuyo dictamen se expidió la Real orden de 5 de Julio de 1887.

En 23 del mismo mes y año instó de nuevo el Prelado á Gobernación invocando en nombre de la religión y los Sagrados Cánones conculcados, toda vez que á pesar de la anterior Real orden nada se dis-

ponía por el indicado Centro ministerial, continuando el escándalo con befa de los autores de la violación, por lo cual solicitaba que cuanto antes se impusiese un correctivo.

Reiteró en 10 de Octubre de dicho año sus súplicas el Prelado, y con fecha 31 del mismo mes se expidió por el Ministerio de la Gobernación Real orden contestando á la de 5 de Julio, expedida por ese departamento, en la que se declaró que aquel Ministerio, tratándose de asunto de tanta importancia, había creído indispensable la formación de expediente, que en su día sería sometido á informe del Consejo de Estado, y se resolvería como en justicia procediese, procurando establecer una jurisprudencia que hoy no existe, y armonizar los derechos de la Autoridad eclesiástica con el que pueda asistir á los padres del párvulo inhumado en el cementerio civil de Ribadavia.

Comunicada la Real orden anterior al Ordinario de Tuy, éste, en nueva comunicación dirigida á ese Ministerio en 23 de Enero de 1888, quejándose de que con dicha disposición se retardaba, en vez de satisfacer, la plenitud de la justicia de sus demandas, sin renunciar á lo que estimaba indisputable derecho, pidió que desde luego se interesase al Ministerio de la Gobernación para que hiciera extensiva al caso de Ribadavia la Real orden de 13 de Octubre del 87 expedida por el mismo, por la que se resolvió un caso idéntico ocurrido en el diócesis de Cuenca, mandando aislar el sitio del enterramiento de párvulo Juan Jesús Carretero y Araque, en tanto que transcurrido el plazo señalado por las disposiciones sanitarias se procedía á la exhumación é inmediato sepelio en el cementerio católico.

Con Real orden de 13 de Febrero se pasó copia á Gobernación, significándole nuevamente la conveniencia de que defiriera á la petición del Prelado, si el estado del expediente lo permitía y lo estimaba procedente.

En 13 de Abril y con Real orden de esa fecha dictada de conformidad con lo propuesto por la Sección de Orden público del Ministerio de la Gobernación, se remitió á ese departamento el expediente, interesándole la conveniencia de que con audiencia del Consejo de Estado en pleno, recayese una resolución de carácter general, que determinase el derecho de la Iglesia y el que pudiera asistir por las leyes civiles á los padres en los casos de enterramiento de párvulos.

Al expediente, compuesto de comunicaciones y Reales órdenes á que en este extracto se hace referencia, acompaña, entre los antecedentes remitidos por el Gobernador de la provincia de Orense, una certificación de la Alcaldía de Ribadavia, en la que se afirma ser cierto el hecho denunciado, y al mismo tiempo se unen por vía de ilustración, dos resoluciones adoptadas telegráficamente por aquel Ministerio, en dos casos ocurridos en Mocejón, provincia de Toledo, y en Barcelona, resoluciones en las que se sienta la doctrina «de que los menores de edad deben ser enterrados bajo la religión que determinen sus padres».

El Negociado, en vista del nuevo giro dado al expediente, por lo que hace al caso concreto del conflicto ocurrido en Ribadavia, mantuvo sus afirmaciones de acuerdo con las que se expidió la ya citada Real orden de 5 de Julio de 1887, resolviendo á favor de las pretensiones del reverendo Obispo de Tuy. Y por lo que concernía á la necesidad de dictar una medida que por su carácter general evitase este género de cuestiones, la estimaba procedente; y á dicho fin, expuso la doctrina sobre que tal resolución debía fundarse, deduciendo sus conclusiones en el sentido de que á la Autoridad eclesiástica corresponde la facultad de exigir que el párvulo bautizado descanse en lugar sagrado; pero que por la naturaleza mixta é importancia del asunto, procedía se obrase de acuerdo con el Nuncio de Su

Santidad, y oyendo, desde luego, el parecer del Consejo de Estado en pleno.

En 16 de Julio de 1888 se dictó Real orden, en cumplimiento de la cual, evacua el Consejo su consulta.

Con tales antecedentes, y entrando de lleno en el estudio del fondo de la cuestión que en este expediente se ventila, toda ella queda, en sus más precisos términos, reducida á resolver cuál de las dos potestades, si la eclesiástica ó la civil, representante en estos casos de los derechos del padre, es la competente para dirimir cuál haya de ser el lugar del enterramiento de los párvulos que mueran dentro ó fuera del gremio de la Iglesia, según que hayan ó no recibido el Sacramento del Bautismo.

No pudiendo negarse á la Iglesia los caracteres que la constituyen como una Sociedad perfecta, dentro del orden de lo esencial á que su imperio se contrae, evidente es su jurisdicción en todo aquello que de un modo directo toque ó se relacione con los derechos espirituales que á ella sólo atañe definir y reconocer ó negar en uso de su poder legislativo. Es asimismo axiomático, en buenos principios canónicos, que la sepultura eclesiástica es un derecho espiritual perfecto que por el Bautismo adquieren los fieles, y del cual nadie, ni aún la misma Iglesia, puede privarles, á no ser que á él se renuncie, una vez llegado el uso de la razón, por medio de la apostasia ó realizando actos que lleven consigo la aplicación de tal pena.

Siendo del mismo modo dogmático dentro de la comunión católica que el bautismo imprime carácter, de tal suerte, que una vez recibido por el hijo pertenece de lleno en lo religioso á la Iglesia católica, y este vínculo solo puede romperse mediante la abjuración, claro y á todas luces cierto resulta el derecho de la Iglesia para reclamar el cadáver del párvulo bautizado á fin de darle cristiana sepultura.

Verdad es, que con arreglo á los Cánones, puede el padre elegir sepultura para el hijo impúber por carecer éste de discernimiento; pero aparte de que en buena doctrina canónica ha de hacerla el padre antes del fallecimiento del hijo, siempre y en todo caso, se sobrentiende ese derecho dentro del cementerio católico, y no en lugar profano, tanto, que algunos Pontífices, como Bonifacio VIII, impusieron pena de excomunión á los que instigasen á los fieles á hacer semejante elección.

Por lo que al párvulo no bautizado se refiere, terminantes son las disposiciones canónicas que le privan de sepultura en sagrado.

Mas como quiera que de las premisas sentadas se deduce que con arreglo á lo que los principios fundamentales del derecho canónico prescriben, siempre que se trata de definir quiénes mueren ó no dentro del seno de la Iglesia, y á quiénes, por tanto, debe ó no negarse sepultura eclesiástica, las materias sobre que tales juicios versan son constitutivas de verdaderos derechos espirituales, en cualquiera de los casos resulta innegable que, á la potestad eclesiástica corresponde conocer de ellos y resolver, no tan sólo á título de derecho, sino como obligación ineludible.

Se alega en contraposición de la doctrina expuesta, el mejor derecho de los padres por virtud de los que la patria potestad les confiere y el art. 11 de la Constitución vigente, que, al autorizar la tolerancia de cultos, parece llevar implícita la libertad en el padre como árbitro de la educación de sus hijos, de disponer con sujeción á qué religión han de ser sepultados una vez que mueran antes de llegar á la edad del discernimiento; cuyos principios informaron las dos resoluciones del Ministerio de la Gobernación, relativas á los casos de Mocejón y Barcelona, por las cuales se dispuso que «los menores de edad deben ser enterrados bajo la religión que determinen los padres».

Pero tal dificultad carece en absoluto de fundamento si atentamente se considera que aunque no se extinguiese como

realmente se extingue en el padre la patria potestad con la muerte del hijo, nunca en aquella como institución que regula la legislación civil, radicaría la facultad de despojar al hijo de un perfecto derecho espiritual, del cual á él toca exclusivamente renunciar por un acto de su libre voluntad en edad competente, y á la Iglesia definir en caso de duda.

Y no es tan solo ésta quien ha de velar porque tal derecho no se le conculque, y antes por el contrario se le respete y haga efectivos, sino que también el Estado debe venir en auxilio de la Iglesia prestándole el apoyo de sus medios coercitivos, bien cuando se le otorga, bien asimismo cuando se le niega, si ha de obrar en armonía con su elevada misión de protector de todo derecho legítimamente definido.

Y que así lo han querido entender nuestras leyes fundamentales sobre estas materias, se desprende en general de los artículos 3.º y 4.º del Concordato de 1851 que es ley del Reino, é implícitamente del mismo contenido del art. 11 de nuestra Constitución.

Con efecto se dispone en los primeros que «no se pondrá impedimento alguno á los Prelados y demás sagrados Ministros en el ejercicio de sus funciones, ni les molestará nadie bajo ningún pretexto en cuanto se refiera al cumplimiento de los deberes de su cargo, antes bien, cuidarán todas las Autoridades del Reino de guardarles y de que se les guarden el respeto y consideración debidos, y de que no se haga cosa alguna que pueda causarles desdoro ó menosprecio», y «que en las cosas que pertenecen al derecho y ejercicio de la Autoridad eclesiástica, los Obispos gozarán de la plena libertad que establecen los Sagrados Cánones».

Y en armonía con los mismos, el texto del citado artículo 11 de la Constitución española, que al declarar que la Religión católica, apostólica, romana es la del Estado, no obstante autorizar la tolerancia, reconoce por parte de la Iglesia el incontrovertible derecho á ser respetada en sus leyes, y por tanto en el libre ejercicio de las mismas.

Ajustándose á esta doctrina, y ya más en concreto el punto que ha motivado este expediente, se han dictado posteriormente disposiciones ministeriales, entre otras las Reales órdenes de 3 y 7 de Enero de 1879, por las que explícitamente se ha declarado «que corresponde á la Iglesia la facultad de decidir quiénes mueran dentro de su comunión y quiénes fuera, y por lo tanto de conceder á los unos y negar á los otros sepultura eclesiástica», sin que en estas disposiciones se haya hecho exclusión expresa de los párvulos.

Finalmente, y con posterioridad á las resoluciones del Ministerio de la Gobernación, dictadas por telégrafo y sin formación de expediente, en los casos mencionados de Mocejón y Barcelona, se expidió por dicho Censo la Real orden de 13 de Octubre de 1887, invocada por el Reverendo Obispo de Tuy, como aplicable al caso ocurrido en Ribadavia, por resolverse en ella uno idéntico acaecido en la diócesis de Cuenca, de acuerdo con las pretensiones de esta Autoridad eclesiástica.

En virtud de todo lo expuesto; teniendo además en consideración que no aparece en el expediente un solo dato que haga presumir existiese oposición por parte de los padres al acto de la recepción canónica del Sacramento del Bautismo del párvulo de que se trata, y en vista del estado de derecho sobre la delicada materia que ha dado margen á esta consulta, el Consejo no puede menos de reconocer la justicia de la petición formulada por el Reverendo Prelado de Tuy, y declarar asimismo que en el conflicto producido en Ribadavia con motivo del enterramiento del párvulo Abraham Gómez Pérez ha padecido detrimento la jurisdicción eclesiástica, y se hace de todo punto necesario volver por su vindicación y decoro, como garantía eficaz de la armonía, relación que debe existir entre ambas potestades,

procurando el deslinde de sus atribuciones respectivas.

Mas como de un lado urge cuanto antes poner satisfactorio término á la situación irregular creada á causa del sepelio del párvulo Gómez Pérez, verificado en el cementerio civil de Ribadavia, y de otro pudiera ser oportuno oír el parecer del muy Reverendo Nuncio apostólico antes de dictarse una medida de carácter general, tratándose de un asunto de mixto fuero, y esto dilataría acaso por largo tiempo la resolución definitiva del caso concreto que motiva esta consulta; teniendo además en cuenta que han transcurrido ya con exceso los dos años exigidos por las leyes sanitarias para poder proceder á la exhumación del susodicho párvulo, el Consejo tiene la honra de proponer á V. E. las siguientes conclusiones:

1.^a Que el enterramiento del cadáver de Abraham Gómez Pérez verificado el 7 de Febrero de 1887 en el cementerio civil de Ribadavia, debe ser declarado nulo por anticanónico é ilegal.

2.^a que se procede, por tanto, inmediatamente á la exhumación y traslación de los restos de dicho párvulo, del cementerio civil en que yacen al cementerio católico de Ribadavia, á costa de los reconocidos como autores del primer sepelio.

3.^a Que con traslado de la Real orden que por V. E. recaiga, se signifique al Ministerio de la Gobernación la conveniencia de que, si lo estima oportuno, advierta al Alcalde de Ribadavia, á fin de que en lo sucesivo se abstenga de conceder autorizaciones, para las cuales carece de competencia.

Y 4.^a Que esta resolución se tenga como regla de aplicación general para los casos que ocurran en la práctica, en tanto que otra cosa se disponga, de acuerdo con el muy Reverendo Nuncio apostólico.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1890.

VILLAVERDE

Sr. Obispo de Túy.

(Gaceta 7 Diciembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia de Don Antonio Sbert, en representación de la Sociedad titulada *El Crédito Balear*, solicitando que se amplíe la habilitación de la Aduana de Ibiza, provincia de las Baleares, para importar del extranjero cal hidráulica con destino á las obras de aquel puerto:

Resultando que los informes emitidos por las Autoridades y Corporaciones provinciales competentes son todos favorables para la concesión de lo que se solicita;

Y considerando que en el puerto de Ibiza existe actualmente establecida una Aduana de segunda clase, con personal bastante para atender al nuevo servicio; que dicha oficina está autorizada para importar otras mercancías análogas y aun de mayor importancia, y que la petición de que se trata favorece los intereses locales sin perjudicar los públicos;

S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido mandar que se amplíe la habilitación de la Aduana de Ibiza, en las islas Baleares, para importar cal hidráulica de los países extranjeros.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1890.

COS-GAYON

Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que la cátedra de Clínica médica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad Central, y cuya provisión corresponde al turno de concurso, se anuncie antes á traslación, según determina la legislación vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1890.

ISASA

Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta 7 Diciembre)

Anuncios Oficiales

Núm. 982

INTERVENCION DE HACIENDA de las Baleares

Desde el día quince del corriente mes hasta fin de Febrero inmediato, se admitirán por esta Intervención el cupon correspondiente al vencimiento de 1.^o Enero próximo de Deuda perpétua al 4 p^o interior y exterior y 2 p^o amortizable exterior, y sin limitación de tiempo las inscripciones nominativas del 4 p^o de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabillos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia.

Lo que se hace público para que llegue á noticia de los tenedores de los efectos públicos de que se trata; y en cumplimiento á lo que previene la circular de la Dirección de la Deuda de 1.^o del actual.

Palma 9 de Diciembre de 1890.—Diego Calderon.

Núm. 983

AYUNTAMIENTO DE CAMPOS.

Hallándose vacante por destitución del que la desempeñaba, la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de novecientos noventa y siete pesetas, se invita á los aspirantes que deseen obtenerla, para que presenten sus solicitudes en la Secretaría de esta villa, durante el plazo de quince días desde la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Campos 9 de Diciembre de 1890.—El Alcalde interino, Juan Bannaser.—El Secretario interino, Miguel Sala.

Núm. 984

AYUNTAMIENTO DE MAHON.

Policia urbana.

Este Ayuntamiento ha acordado prorrogar por treinta días el plazo de dos meses señalado para que puedan presentarse á la Corporación municipal proyectos de reforma del alumbrado público por cualquiera de los sistemas conocidos que reúnan condiciones de economía y medios de realización fácil en un breve plazo.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Mahon 6 Diciembre de 1890.—El Alcalde-Presidente, Damian Moysi.

Núm. 985

D. José Garcia Gallego, Juez de primera instancia de la villa de Manacor y su partido.

Por el presente edicto hago saber: En meritos de las diligencias de apremio sobre cumplimiento de la ejecutoria recaída en el juicio declarativo de menor cuantía promovido en este Juzgado por el procurador D. Andrés Galmes en nombre de Bartolomé Más y Daviu como heredero único le-

Núm. 986

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena de Octubre de 1890.

Días	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases	
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS				TOTAL de muertos.
	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....		
21	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
22	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
23	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
24	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
25	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
26	1	2	3	»	»	»	3	»	1	1	»	»	1	4
27	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4
28	4	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
29	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
30	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
31	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	11	13	24	»	»	»	24	»	1	1	»	»	1	25

Palma 3 de Noviembre de 1890.—El Juez Municipal suplente, José Llompart.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 3.^a decena de Octubre de 1890, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	2	»	»	2	1	»	»	1	3
22	»	»	»	»	»	»	»	»	»
23	1	»	»	1	1	»	»	1	2
24	»	1	»	1	1	»	»	1	2
25	1	»	»	1	»	»	»	»	1
26	1	»	»	1	1	»	»	1	2
27	»	»	»	»	3	»	»	3	3
28	»	»	»	»	2	»	»	2	2
29	»	»	»	»	»	»	1	1	1
30	»	1	»	1	»	»	»	»	1
31	»	»	»	»	»	1	»	1	1
	5	2	»	7	8	2	1	11	18

Palma 3 de Noviembre de 1890.—El Juez Municipal suplente, José Llompart.

gal de su hermano germano Lorenzo contra María Mesquida y Martí en el concepto esta de legítima representante de sus hijos menores María y Ana María Pont y contra D. Bartolomé Llobet y Fargas como curador ad-lites de los menores Jorge y Barbara Pont y Vidal sobre pago de pesetas; se sacan á pública subasta por veinte días las siguientes fincas.

1.^a Un cuartón de tierra secano situado en El Plá de S. Más, Linda por Norte y Este con comadas por Sur con tierra de D. Martin Bonet y Nicolás Vidal y por el Oeste con la de N. N.

2.^a Otra de una cuarterada de extensión, tierra viña, situada en el punto Son Fontó. Linda por Norte con camada, Sur, con la de Jaime Artigues, Este con la de Bernardou Blanquer y Oeste con la de Bartolomé Gayá.

3.^a Otra media cuarterada viña en Son Caulas. Linda con tierra viña de Juan Sureda por el Sur, por Norte con la de Antonio Llull alias Pocoli, por Este con camada y por el Oeste con tierra de Juan Andreu.

Cuyas fincas se hallan sitas en este término municipal y fueron justipreciadas en quinientas pesetas la primera, en doscientas cincuenta la segunda y en setecientas la tercera; quedando señalado para la subasta y remate de las mismas el día nueve de Enero próximo venidero á las diez de su mañana en la Sala de audiencia este Juzgado.

Se advierte:

Primero: Que para tomar parte en dicha subasta deberán consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado el importe preventivo del diez por ciento de la tasación ó presentar el correspondiente talon que acredite haberlo verificado en la Caja Sucursal de depósitos de la Provincia.

Segundo: Que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Tercero: Que la subasta se efectúa á instancia del acreedor sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad.

Dado en Manacor á tres de Diciembre de mil ochocientos noventa.—José Garcia Gallego.—P. S. M., Antonio Obrador.

Núm. 987

D. Eduardo Salcedo y Saez, primer Teniente de Infantería segundo Ayudante del Gobierno Militar de la plaza de Cadiz y Fiscal de la Mayoría del mismo.

Con arreglo á lo preceptuado en el párrafo 2.^o de la Ley de Enjuiciamiento Militar por la presente cito, llamo y emplazo al sustituto con destino á Ultramar Jaime Fabre Riera hijo de Miguel y de Margarita, natural del pueblo de Manacor, (Baleares) cuyo individuo tenía su domicilio en el expresado pueblo siendo sus señas y antecedentes como siguen. Edad 32 años, soltero, estatura un metro 630 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente regular, no sabe leer ni escribir, y es licenciado del Ejército.

En su consecuencia queda emplazado para que en el término de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria, se presente en esta Fiscalía ó á la autoridad del punto donde se halle; y de no efectuarlo será declarado en rebeldía.

Al propio tiempo encarezco á las autoridades de todas clases, que si tuviesen noticias del aludido, ordenen su prisión y lo pongan á disposición de la autoridad Militar competente ó del Fiscal que suscribe.

Cadiz 22 de Noviembre de mil ochocientos noventa.—El primer Teniente Fiscal, Eduardo Sa'cedo.

PALMA.—Escuela-Tipográfica.